



CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE MAYO DE 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-635/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO ALONSO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-635/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Antonio Alonso López**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por diversos actos relacionados con la aprobación de registros aprobados de las candidaturas a Regidores y Síndicos en el municipio de Actopan, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y otras
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena

Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Antonio Alonso López
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Queja. El 25 de marzo de 2024¹, el **C. Antonio Alonso López** presentó queja para inconformarse de la publicación de registros aprobados el día 14 de marzo de 2024; asimismo, controvierte diversas omisiones atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Segundo. Improcedencia. El 04 de mayo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-HGO-635/2024**, al estimar que el recurso de queja resultaba extemporáneo. La resolución fue notificada el 05 de mayo del 2024 a la parte actora.

Tercero. Juicio de la ciudadanía. El 09 de mayo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación referida en el punto anterior ante esta Comisión, mismo que, luego de dar trámite conforme a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, fue remitido al Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo, el cual fue radicado con la clave TEEH-JDC-240/2024.

En este sentido, el 24 de mayo, el Tribunal Estatal determinó declarar fundados los agravios hechos valer por el actor, ordenando a esta Comisión pronunciarse sobre la procedencia o no de cada uno de los agravios hechos valer en su escrito inicial de queja, dejando intocada la parte del acuerdo de improcedencia relativa al análisis del agravio declarado extemporáneo.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

¹ En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención precisa.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **TEEH-JDC-240/2024**, en los siguientes términos:

"(...) Decisión de este Tribunal

Para este órgano jurisdiccional los agravios son **fundados** por las siguientes consideraciones:

Como ya se estableció en la presente sentencia, en esencia el actor se inconformó porque a su consideración el acto impugnado carece de exhaustividad y congruencia, ello en razón de que la autoridad responsable únicamente decretó la extemporaneidad de la queja tomando en consideración el agravio relativo a la impugnación de la Convocatoria y no se pronunció respecto de los demás agravios referentes a diversas omisiones dentro del proceso interno de Morena, por lo que corresponde a este Tribunal determinar si existió un análisis exhaustivo del contenido de la queja primigenia por parte de la CNHJ.

(...)

Por lo anteriormente transcrito y derivado que no existió un análisis de dichos agravios por parte de la responsable al momento de resolver el recurso intrapartidario, este Tribunal estima conducente que la CNHJ deba pronunciarse como instancia natural de los motivos hechos valer por el actor, ello con la finalidad de otorgarle justicia completa

en el ámbito de su competencia, siendo que ello es una obligación Constitucional que permite salvaguardar los principios que rigen la materia electoral.

(...)

Por lo anterior, se revoca parcialmente el acuerdo impugnado y se dictan los siguientes efectos:

a) Se ordena a la CNHJ para que, en el término de 5 días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie sobre la procedencia o no respecto de cada uno de los agravios hechos valer respecto a los diversos actos que el actor señaló en su queja primigenia; una vez que determine sobre la procedencia o no de cada caso en particular y haya emitido la determinación conducente, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda anexando copias certificadas de las constancias que estime conducentes, ello a efecto de resolver sobre el cumplimiento a la presente sentencia.

b) Se deja intocada la parte analizada por la autoridad responsable en el acuerdo de improcedencia relativa al análisis de un agravio hecho valer por el actor, mismo que fue declarado extemporáneo.

c) Se apercibe a la CNHJ que, en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

(...)"

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. CUESTIÓN PREVIA

Sobre el presente asunto es importante señalar que esta determinación únicamente se emite a fin de analizar las omisiones consistentes en:

- La ilegal e inconstitucional aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a regidores y síndicos, así como la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan Hidalgo.
- La omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
- La omisión en la determinación del género que encabezaría la candidatura, y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.
- La omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo.
- La omisión de publicar de manera previa y oportuna de los registros aprobados, mismos que, refiere el actor, debieron ser publicados el 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.

- La omisión de ratificación de candidaturas externas, la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.
- La omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.
- La publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Hidalgo.
- Del Representante Propietario del Morena ante el INE, la integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo, sin que se hayan publicado los registros autorizados, y sin que se los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo.
- Del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.
- El cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

Lo anterior porque atendiendo a la sentencia de cuenta, se dejó intocado el acuerdo de improcedencia del 04 de mayo dictado dentro del procedimiento sancionador electoral indicado al rubro, sólo en relación al estudio de improcedencia realizado al acto impugnado que se hace consistir en la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respecto a de la candidatura del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

4.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

4.2 Oportunidad

La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de omisiones debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el curso en forma oportuna, ello atendiendo a la Tesis Jurisprudencial P./J. 43/2003 bajo el rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN**”.

4.3 Legitimación e interés.

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudirse ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, el promovente realizó su registro al proceso interno de selección de las candidaturas a regiduría de Actopan que se posiciona en la titularidad del derecho que acude a defender; esto es, su derecho de acceso a la información conforme a lo establecido en la Base Novena de la Convocatoria, así como el su derecho de petición en términos del artículo 8º Constitucional.

5. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del expediente **TEEH-JDC-240/2024**, se tiene como acto impugnado:

1. La ilegal e inconstitucional aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a regidores y síndicos, así como la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan Hidalgo.
2. La omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
3. La omisión en la determinación del género que encabezaría la candidatura, y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.
4. La omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo.

5. La omisión de publicar de manera previa y oportuna de los registros aprobados, mismos que, refiere el actor, debieron ser publicados el 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.
6. La omisión de ratificación de candidaturas externas, la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.
7. La omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.
8. La publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Hidalgo.
9. Del Representante Propietario del Morena ante el INE, la integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo, sin que se hayan publicado los registros autorizados, y sin que se los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo.
10. Del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.
11. El cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

Esta situación aduce, vulneró su derecho de participar en el proceso interno de selección de candidaturas al que se registró.

12. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Derivado de ello, se transcribe la parte que se estima relevante de su demanda.

“AUTORIDADES Y ACTOS IMPUGNADOS:

1.- SE RECLAMA, LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL OMISION DE APROBACION DE LOS REGISTROS APROBADOS DE LAS CANDIDATURAS A REGIDORES Y SINDICOS, LA OMISION EN LA INSACULACION E INTEGRACION DE SINDICO Y REGIDORES Y SOMETIDOS AL PROCESO DE INSACULACION PARA

INTEGRARLOS A LA PLANILLA DE ACTOPAN, HIDALGO, PO LO QUE ASI MISMO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL INTEGRACION DE LA PLANILLA DE REGIDORES, SINDICO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, HIDALGO, Y DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA A CONTENDER POR DICHO AYUNTAMIENTO, EFECTUADA POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEH, DE MORENA, EL DIA 21 DE MARZO DEL 2024, ASI MISMO SE DEMADA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA LA OMISION DE PUBLICAR LA RELACION DE SOLICITUD DE REGISTROS APROBADOS EL DIA 17 DE FEBRERO DEL 2024, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA BASE TERCERA CUADRO 2 DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, Y LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PUBLICACION EXTEMORANEA DE REGISTROS APROBADOS DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024, DADO A CONOCER POR MEDIOS NO OFICIALES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN DIGITALES Y DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, EN DONDE SE APRUEBA COMO REGISTRO UNICO APROBADO A IMELDA CUELLAR CANO, SOLAMENTE A, QUIEN RESULTA INELEGIBLE AL CARGO A CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACTOPAN, HIDALGO, POR NO CUBRIR TODOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA Y AL VIOLARSE LA CONVOCATORIA Y EL PROCESO DE ELECCION DE CANDIDATOS Y TODA VEZ QUE NO SE DA NINGUNA JUSTIFICACION Y ARGUMENTACION JURIDICA DE PORQUE SE APROBO SOLAMENTE DICHA SOLICITUD DE REGISTRO, DE AHÍ QUE DICHO COMUNICADO CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION Y DEL NOMBRE DE QUIEN LO SUSCRIBE Y FIRMA DE ESTE O DE LOS INTEGRANTES DEL ORGANO DEL PARTIDO COMO LO ES LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA ASI MISMO SE LES DEMANDA LA OMISION EN LA DETERMINACION DEL GENERO QUE ENCABEZARIA DICHA CANDIDATURA, Y SI SERIA INTERNO O EXTERNO EL CADIDATO, Y HACERLO PUBLICO A TRAVES DE LOS MEDIOS INSTITUCIONALES, SE DEMANDA TAMBIEN A LA COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS DE MORENA, LA OMISION EN LA REALIZACION DE ENCUESTAS PARA LA DETERMINACION DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR EL PARTIDO POLITICO MORENA, Y EN CONSECUENCIA LA ENTREGA DE RESULTADOS DE DICHA ENCUESTA, Y LA INSACULACION PARA LAS CANDIDATURAS DE REGIDORES Y SINDICOS. Y POR TANTO DE TODOS ELLOS SE DEMANDA LA OMISION ACORDE A SUS FACULTADES Y FUNCIONES DE PUBLICAR DE MANERA PREVIA Y OPORTUNA Y ANTICIPADA LOS REGISTROS APROBADOS, QUE DEBIERON PUBLICARSE EL 17 DE FEBRERO DEL 2024 Y NO SE HIZO, DE REGIDORES Y SIN PREVIO AVISO DE CAMBIO DE DICHAS FECHAS, TUVE CONOCIMIETO DE LA PUBLICACION HASTA EL DIA 21 DE MARZO DEL 2024, SOLO DE LA CANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL Y NO ASI DE LOS REGISTROS APROBADOS DE REGIDORES Y SINDICOS. ASI MISMO SE INTERPONE LA PRESENTE QUEJA EN CONTRA DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA, A QUIEN SE RECLAMA LA APROBACION DEL

MECANISMO PARA LA DEFINICION DE LA LISTA DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, BAJO EL MECANISMO DE ENCUESTA, Y DE REGIDORES Y SIDICOS BAJO EL MECANISMO DE INSACULACION Y SU OMISION DE PUBLICARLOS Y DARLAS A CONOCER POR LOS MEDIOS DE DIFUSION INSTITUCIONALES DE MORENA. Y ASI MISMO SE DEMANDA LA OMISION DE RATIFICACION DE CANDIDATURAS EXTERNAS, QUE PARTICIPARIAN EN DICHO PROCESO DE ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS, ASI COMO LA OMISION DE HACER LA INSCALULACION PARA DETERMINAR EL GENERO QUE ENCABEZARIA DICHAS CANDIDATURAS PUES NO SE REALIZO INSACULACION ALGUNA PARA TAL EFECTO, NI SE EXPLICO QUE METODO SE UTILIZO PARA SU DETERMINACION O COMO HABIAN DETERMINADO DICHO GENERO Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD EN LA DETERMINACION DEL GENERO, QUE ENCABEZA LA PLANILLA AHORA IMPUGNADA, QUE ADEMAS DE TODAS LAS ASIGNADAS EL GENERO MUJER SUPERA A LAS DE HOMBRES Y ATENDIENDO A QUE EN ACTOPAN, ACTUALMENTE GOBIERNA UNA MUJER PROCEDENTE DE MORENA, SE DEBIO DE ASIGNAR EN DICHA CANDIDATURA EL GENERO HOMBRE. POR LO QUE EN CONTRA DE DICHAS AUTORIDADES PARTIDISTAS SE RECLAMA SUS OMISIONES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, APROBACION DE CANDIDATURA UNICA A PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE A MENCIONADO, POR LO QUE DEBERA REPONERSE LA ELECCION O ANTE EL CUMULO DE FALTAS GRAVES, DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCION, DE REGIDORES Y DE SINDICOS.

3.- ASI MISMO SE DEMANDA A LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL OMISION DE PUBLICAR LA LISTA DE REGISTROS DEBIDAMENTE APROBADOS PARA LA REALIZACION DE ENCUESTA PARA DETERMINAR LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUICIPALES DE LOS MUNICIPIOS DE HIDALGO, Y DE LOS ASPIRANTES A SINDICOS Y REGIDORES, VIA INSACULACION.

4.- ASI MISMO SE DEMANDA LA PUBLICACION DE EL LISTADO DE REGISTRO UNICO APROBADOS O DE CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES QUE SE HIZO PUBLICO CON FECHA 18 DE MARZO DEL 2024, Y DE LO CUAL ME DOY POR ENTERADO CON FECHA 21 DE MARZO DEL 2024, A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ELECTRONICOS, MISMA FECHA EN QUE ME DOY POR ENTERADOS DE DICHA PUBLICACION, Y QUE POR TANTO ES OPORTUNA LA PRESENTACION DE LA PRESENTE QUEJA.

5.- ASI MISMO DEMANDO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORA DE HIDALGO, LA POSTERIOR INTEGRACION DE PLANILLAS PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE HIDALGO Y DENTRO DE ELLAS LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE ACTOPAN, HIDALGO, SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYAN PUBLICADO LOS REGISTROS AUTORIZADOS Y SIN QUE DE LOS SINDICOS Y REGIDORES SE HAYA REALIZADO EL PROCESO DE INSACULACION

RESPECTIVO EN TERMINOS DE LA CONVOCATORIA, Y TODA VEZ QUE LA ELECCION DE DICHAS CANDIDATURAS AL NO HABER SIDO ELECTOS EN LOS TERMINOS DE LA CONVOCATORIA PREVIAMENTE APROBADA PARA TAL EFECTO Y SU INCORPORACION DE SUPLENTE QUE NO FUERON PREVIAMENTE INSACULADOS, DE CANDIDATOS A PRESIDENTES, SINDICOS Y REGIDORES DE

TALES PLANILLAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO REPRESENTANDO A MORENA, LO QUE RESULTA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL.

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

1.- Documental. Consistente en la copia de la credencial de elector y constancia de inscripción al proceso interno de selección dentro del proceso interno de Morena 2023-2024.

2.- Documental. Consistente en los informes de las autoridades señaladas como responsables, en los que solicita se le requiera al CEN de morena remita mediante copias certificadas, la convocatoria emitida para convocar a la Sesión urgente de fecha 7 de noviembre del 2023, sus anexos si los hubiera, los acuses de recibo de su notificación de dicha Convocatoria a los integrantes del CEN, lista de los integrantes de dicho CEN de morena, lista de registro de los integrantes del CEN asistentes a la sesión urgente x de fecha de 7 de noviembre del 2023, o fecha en que se haya celebrado ya que dicha convocatoria solo señala como fecha el 7 de Noviembre del 2023, acta levantada con motivo de la celebración de dicha sesión y cualquier otro documento relacionado con dicha convocatorias a sesión y a la elección de los actos ahora impugnados.

3. La Técnica. Consistente en la página de internet de la web siguientes:

- La transmisión en vivo vía Facebook, en relación a la rueda de prensa de fecha 9 de enero del 2024, visible en la liga <https://www.facebook.com/MorenaHidalgoMX>
- **Entrevista a cesar Arnulfo Cravioto Romero dada a el Periódico digital el universal en hidalgo en el cual refiere el cambio de los métodos de elección de precandidatos al interior del proceso de elección de precandidatos de morena y que se Encuentra visible en la liga <https://www.eluniversalhidalgo.com.mx/estado/morena-ofrece-trato-politico-respetuoso-cesar-cravioto-romero/>**
- Comunicado que da a conocer la modificación del método de elección, se da a conocer con fecha 6 de enero del 2024, en el periódico digital enlace de 2 por 24, con el encabezado los candidatos de morena en hidalgo saldrán por acuerdos y no por encuesta, César Cravioto dio a conocer que habrá consenso para evitar el trámite visible en la liga web

<https://heraldodemexico.com.mx/elecciones/2024/1/6/los-candidatos-de-morena-en-hidalgo-saldran-por-acuerdos-no-por-encuesta-567600.html>

- Nota periodística, del periódico digital universal, hidalgo, que da a conocer el listado de candidatos dados a conocer por morena, para presidentes municipales de los municipios del estado de hidalgo, visible en la liga de la web: <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/elecciones-2024/morena-publica-listado-de-candidaturas-a-67-alcaldias-de-hidalgo-11617683.html>

4. La Técnica. Consistente en el video publicado en la página de Facebook de Mario Delgado Carrillo de duración de 0:54 segundos, con lo cual se busca probar que con fecha 19 de diciembre de 2023, se dio a conocer el calendario ahora impugnado, en el que aparece Mario Martín Delgado carrillo, presidente del comité ejecutivo nacional de MORENA y cuyo video titula **“Hoy dimos a conocer el calendario en el que iremos informando los resultados de las encuestas para diputaciones federales, locales y municipios que se disputarán en 2024. De nuevo hacemos un llamado a militantes y simpatizantes a que no crean en rumores o noticias falsas. ¡En @Morena Sí el único que decide es el pueblo de México!”** Y en el cual da a conocer y aparece en un recuadro que en pantalla presenta, el calendario, ahora impugnado, denominado “fechas de resultados de encuestas”.

6.- La instrumental de actuaciones.

7.- La presuncional legal y humana.

7. DECISIÓN DEL CASO

Son **inexistentes** las omisiones relativas a:

- La omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024.
- La omisión en la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo.
- La omisión de publicar de manera previa y oportuna de los registros aprobados, mismos que, refiere el actor, debieron ser publicados el 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.
- La publicación del listado de registro único aprobado o de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Hidalgo

- Del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo, la asignación de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, con su autorización y sin contar con facultades para ello, de asignarlos en forma directa y sin ningún método de elección.

Son **inoperantes** los siguientes agravios:

- La ilegal e inconstitucional aprobación de los registros aprobados de las candidaturas a regidores y síndicos, así como la omisión en la insaculación e integración de Síndico y Regidores y sometidos al proceso de insaculación para integrarlos a la planilla de Actopan Hidalgo.
- La omisión en la determinación del género que encabezaría la candidatura, y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.
- La omisión de ratificación de candidaturas externas, la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.
- La omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo, y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.
- Del Representante Propietario del Morena ante el INE, la integración de planillas para los Ayuntamientos de Hidalgo, sin que se hayan publicado los registros autorizados, y sin que se los síndicos y regidores se haya realizado el proceso de insaculación respectivo.
- El cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo.

7.1 Justificación

□ Sobre la omisión identificada como 1, 6 , 7 y 9

El actor reclama la ilegal e inconstitucional omisión de aprobar los registros de las candidaturas a Regidores y Síndicos sometidos al proceso de insaculación a la planilla de Actopan Hidalgo.

Asimismo, hace alusión a la omisión de ratificación de ratificación de candidaturas externas en atención a la omisión de hacer la insaculación para determinar el género que encabezaría dichas candidaturas.

Finalmente, al respecto, refiere la omisión de publicar la lista de registros aprobados para la realización de encuesta para determinar los candidatos a presidentes municipales de Hidalgo y de los aspirantes a Síndicos y Regidores vía insaculación.

Al respecto, los agravios resultan inexistentes, en atención a que si bien la parte actora estima que las candidaturas a sindicaturas y regidurías en los municipios de Hidalgo, debían elegirse bajo el método de insaculación, parte de una premisa errónea.

Es así que, las regidurías son integrantes de la conformación de un Ayuntamiento, siendo evidente que la designación de candidaturas a regidurías se realizará por medio de elección popular directa, no así, bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior cobra sentido, pues el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguiente:

- I. Cada Municipio será gobernado **por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine**, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En este orden de ideas, la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, determinó lo siguiente:

“se convoca por este conducto a la selección de las candidaturas de MORENA para los cargos de los Congresos Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales que son electos bajo el principio de elección popular directa de conformidad con la Base I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)

Es así que, al no ser el método de insaculación el correspondiente a la designación de candidaturas a sindicaturas y regidurías como integrantes de los Ayuntamientos,

sino que está será por medio de elección popular directa es que resultan inexistentes los agravios 1, 6, 7 y 9 hechos valer por la parte actora.

□ Sobre la omisión identificada como 2, 5 y 8

La parte actora refiere que le causa agravio la omisión de publicar la relación de solicitud de registros aprobados el día 17 de febrero de 2024, así como la aprobación del mecanismo para la definición de la lista de candidatos a Presidentes Municipales bajo el mecanismo de encuesta y de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación.

Al respecto, tal como se estableció en el acuerdo de improcedencia que, de conformidad con la sentencia TEEH-JDC-240/2024 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo quedó intocado, se estableció que los registros aprobados para presidentes municipales en el Estado de Hidalgo se dieron de la siguiente manera:

En términos de lo dispuesto por el numeral 3, en correlación con la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMHGO.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la C. Imelda Cuellar Cano, aparece como registro preseleccionado para candidatura a la presidencia municipal de Actopan, Hidalgo publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPBLPMHGO.pdf>. Tal y como resulta evidente de la captura de pantalla de dicha documental que se inserta a continuación:

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cuarenta minutos del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Camillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org los Registros Aprobados para las Presidencias Municipales en sesenta y ocho municipios del estado de Hidalgo para el proceso electoral local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes: “DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-

1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político. Aunado a que, la Convocatoria en su numeral 3. establece que todos los actos derivados del proceso interno serían notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterada de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web oficial de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 15 hasta el 18 de marzo siguiente de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, la parte actora presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 25 de marzo del año en curso; es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	25 de marzo de 2024 (extemporánea)

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión resultan inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

No pasa desapercibido para esta Comisión que el actor alega la omisión de publicar los registros aprobados de regidores y síndicos bajo el mecanismo de insaculación, sin embargo, tal como se expuso en el punto anterior del presente proveído, resulta inexistente la omisión atribuida al no ser el método de insaculación el correspondiente a la designación de candidaturas a sindicaturas y regidurías como integrantes de los Ayuntamientos, sino que está sería por medio de elección popular directa.

□ **Sobre la omisión identificada como 3**

El actor estima la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en la determinación del género que encabezaría la candidatura a Presidenta Municipal de Actopan Hidalgo y si sería interno o externo el candidato, así como hacerlo público a través de los medios institucionales.

Al respecto, resultan inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, en tanto que la Convocatoria únicamente prevé en la BASE TERCERA que se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria, por medio de la página <https://www.morena.org>, no así de la determinación del género que encabezaría cada candidatura prevista en la misma.

Es así que, si el actor estimaba que la Convocatoria era violatoria a sus derechos electorales en tanto que no prevé la publicación de la determinación del género que encabezaría cada candidatura, el plazo para controvertir dicha Convocatoria feneció, por lo que al no haberlo hecho así, consintió la referida publicación de la Convocatoria. Por esa razón, no resulta procedente que la parte actora pretenda que en este momento y en esta vía se analice el tópico que propone, en tanto que su examen se encuentra acotado a los límites de procedencia, que en este caso es la oportunidad para ejercer la acción.

De igual forma, sirva a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS**

FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS

□ **Sobre la omisión identificada como 4 y 10**

El actor expone en su medio de impugnación que le causa agravio la asignación de manera directa y sin ningún método de elección a las candidaturas a Regidores y Síndicos, sin contar con facultades para ello, atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena,

Lo esgrimido por el actor resulta inexistente en atención a que, como bien refiere, no es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena la asignación de candidaturas.

Contrario a ello, de acuerdo a lo establecido en la BASE NOVENA de la Convocatoria, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, de conformidad con el artículo 44° apartado p del numeral 5 y 46° del Estatuto de Morena, el proceso de valoración y calificación de los perfiles que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas dentro de Morena.

De igual forma, esgrime que le genera agravio la omisión de la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado de Hidalgo.

Ahora bien, por lo que respecta a que se designaron sin ningún método de elección, es dable precisar que la **“CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”**, tratándose de lo relativo a la encuesta, prevé lo siguiente:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que, en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En ese orden de ideas, no asiste la razón al promovente cuando reclama la asignación directa y sin método de elección por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Hidalgo de las candidaturas a Regidores y Síndicos incorporados a las planillas integradas para su registro ante el IEEH, así como la omisión de la realización de encuestas para la determinación de los candidatos a Presidente Municipal en el Estado de Hidalgo en consecuencia, se estima **inexistente** dicha omisión.

□ **Sobre la omisión identificada como 11**

La parte actora refiere en su medio de impugnación que le genera agravio el cambio de fechas previstas para el caso de Ayuntamientos para el Estado de Hidalgo, al resultar ilegal al no respetarse los términos previstos en la Convocatoria, lo anterior derivado de que no se anuncio ni se da cuenta de qué órgano partidista tuvo intervención en dicha modificación y si en dicha modificación participó la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Sin embargo, en fecha 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS**

MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024².

En la referida Convocatoria, la BASE TERCERA prevé que sólo se publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas, -para el Estado de Hidalgo- acontecería a más tardar el día 17 de febrero de 2024.

Sin embargo, el día 10 de febrero del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, **a más tardar** el 15 de marzo para Diputaciones Locales y el 20 de abril de 2024 para Ayuntamientos, visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

Es así que resulta inoperante el agravio del actor relativo a la ilegalidad de la modificación de las fechas previstas en la Convocatoria en que se darían a conocer los resultados, en virtud a que, como quedó expuesto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena mediante el Acuerdo de fecha 10 de febrero, determinó que sería a más tardar el día 20 de abril de 2024 la fecha en que se publicaría la relación de registros aprobados al proceso de selección de candidaturas a Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en atención a la BASE DÉCIMA SÉPTIMA de la Convocatoria que establece que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para el correcto desarrollo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las omisiones identificadas con el número 2, 4, 5, 8, y 10 en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes** los agravios identificados con el número 1, 3, 6, 7, 9 y 11 en términos de la presente resolución.

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía TEEH-JDC-240/2024.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, con el voto en contra del Comisionado Vladimir Ríos García de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

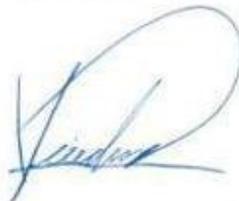
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO